



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA DEL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.

EXPEDIENTE: INC-TEEP-JDC-072/2021.

ACTORA: MARÍA DE JESÚS EVELIA ROSAS TIMOTEO.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
PRESIDENTE MUNICIPAL DE SANTIAGO MIAHUATLÁN, PUEBLA.

MAGISTRADA PONENTE: IDAMIS PASTOR BETANCOURT.

SECRETARIA INSTRUCTORA: ISABEL CARREÓN PONCE DE LEÓN.

Heroica Puebla de Zaragoza, a veintidós de septiembre de dos mil veintidós.

VISTOS, para resolver los autos del incidente de Inejecución de sentencia de Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales de la ciudadanía, promovido por la entonces Regidora de Regulación Vial y Nomenclatura, María de Jesús Evelia Rosas Timoteo del Ayuntamiento de Santiago Miahuatlán; Puebla, en contra del incumplimiento de sentencia de fecha veintidós de julio de dos mil veintidós, dictada por este Tribunal, dentro del Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía, con clave **TEEP-JDC-072/2021**.

1. ANTECEDENTES

De las constancias que obran en el expediente, se advierte lo siguiente:

1. Designación como Regidora de Regulación Vial y Nomenclatura. Mediante sesión de Cabildo de quince de octubre de dos mil dieciocho, la actora tomó posesión de su cargo y se le designó

como Regidora de Regulación Vial y Nomenclatura para el periodo dos mil dieciocho-dos mil veintiuno, del Ayuntamiento de Santiago Miahuatlán, Puebla.

2. Presentación del procedimiento especial sancionador. El veinticinco de noviembre de dos mil veinte, fue presentado ante la vocalía del secretariado de la junta local ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, la denuncia de María de Jesús Evelia Rosas Timoteo, por su propio derecho y como Regidora del Ayuntamiento de Santiago Miahuatlán, Puebla, en contra del Presidente Municipal Edmundo Jesús Ramírez Castillo por presuntos actos y omisiones consistentes en: 1) la reducción en los pagos de sus remuneraciones, 2) la entrega de su espacio de trabajo en un lugar insalubre, 3) falta de personal que la auxilie en sus funciones, así como a sus demás compañeros y 3) la entrega de materiales para el desempeño de su cargo, queja que en su momento, fue registrada en el libro de gobierno de este Tribunal con la clave TEEP-AE-001/2021.

II. JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.

1. Acuerdo Plenario de escisión. El veintiocho de abril de dos mil veintiuno, el Pleno de este Tribunal Electoral, determinó dentro del asunto especial sancionador con clave TEEP-AE-001/2021, escindir las manifestaciones relacionadas por la presunta falta de pago completo de las remuneraciones a la entonces Regidora María de Jesús Evelia Rosas Timoteo por el desempeño de sus funciones, por lo que se ordenó la apertura de un Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía.

2. Turno a ponencia y radicación. El veintinueve de abril de dos mil veintiuno, la Magistrada Presidenta ordenó turnar a la ponencia de la Magistrada Idamis Pastor Betancourt, el expediente **TEEP-JDC-072/2021**, el cual, fue radicado el tres de mayo siguiente.

3. Sentencia en el Juicio Principal. El veintidós de julio de dos mil veintiuno, el Pleno de este Organismo Jurisdiccional, dictó sentencia definitiva del expediente **TEEP-JDC-072/2021**, en la cual, declaró



FUNDADO el agravio señalado por la promovente, para los efectos siguientes:

"1. Se *REVOCA* el punto número seis, del inciso "G" del acta de la Sesión Ordinaria de Cabildo de fecha de doce de septiembre de dos mil diecinueve, únicamente por cuanto hace a la regidora María De Jesús Evelia Rosas Timoteo.

2. Se *ORDENA* al Ayuntamiento que en un plazo improrrogable, no mayor de diez días hábiles contados a partir de del día siguiente en el que sea notificada la presente sentencia, entregue a la Regidora María de Jesús Evelia Rosas Timoteo de \$138,000.00 (Ciento treinta y ocho mil pesos con cero centavos moneda nacional).

*Debiendo la responsable remitir a este Tribunal, las constancias que acreditan el pago de la totalidad de lo adeudado dentro de los **DOS DÍAS HÁBILES SIGUIENTES** a que ello ocurra.*

3. SE *CONMINA* al Cabildo para que, en adelante, realice el pago de las remuneraciones en que tiene derecho la promovente en los términos precisados en la presente sentencia [...]" (SIC).

4. Interposición de Amparo directo. El dieciséis de agosto de dos mil veintiuno, Edmundo Jesús Ramírez Castillo en su calidad de entonces de otrora Presidente Municipal de Santiago Miahuatlán, Puebla, presentó en la Oficialía de Partes de este Tribunal una demanda de amparo directo en contra de la sentencia señalada en el punto anterior, a través de la cual, solicitó de suspensión provisional para no ejecutar la misma, la cual, fue remitida al Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito; misma que fue negada el diecisiete de agosto de dos mil veintiuno.

5. Solicitud de inejecución de sentencia de la promovente. El veinte de agosto y catorce de septiembre de dos mil veintiuno, la actora remitió unos escritos, en los cuales, manifestó el incumplimiento de la autoridad responsable a la resolución multicitada y, en consecuencia, solicitó la firmeza de la ejecutoria de veintidós de julio del año dos mil veintiuno y las medidas de apremio a la responsable referidas en la misma.

6. Requerimiento a la autoridad responsable. El dos y veinte de septiembre de dos mil veintiuno la Magistrada Presidenta realizó un requerimiento a la responsable para que diera cumplimiento íntegro a la sentencia dictada el veintidós de julio de dos mil veintidós, por lo que el siete y veintisiete siguiente la responsable señaló que no tenía la capacidad económica para gastos que no sean estrictamente necesarios para la salud pública y el pago de las dos quincenas

restantes derivado de que se encontraba a veinte días de dejar dicho cargo.

III. INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA DERIVADO DEL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.

1. Apertura de Incidente. El veintiséis de octubre de dos mil veintiuno, se dictó un Acuerdo Plenario en el que se determinó la apertura del incidente de inejecución de sentencia, derivado del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales, al advertir que la autoridad no había realizado el pago a la actora, asimismo se ordenó la remisión del incidente citado a la ponencia de la Magistrada Idamis Pastor Betancourt, registrándose en el Libro de Gobierno bajo la clave **INC-TEEP-JDC-072/2021**.

2. Escrito de la Síndico Municipal de la administración actual. El tres de noviembre del año anterior, a las catorce horas con once minutos, se recibió en la Oficialía de Partes de este Tribunal, un escrito signado por la Síndico Municipal del Ayuntamiento de Santiago Miahuatlán, Puebla, en el que revocó el domicilio y los autorizados señalados en su informe circunstanciado, refiriendo un nuevo domicilio y nombrando nuevos autorizados.

Además, solicitó copias certificadas de todo lo actuado dentro del incidente citado al rubro y una prórroga de treinta días hábiles para el cumplimiento de sentencia.

3. Radicación de Incidente y vista a la actora de lo solicitado por la autoridad responsable. El veintitrés de noviembre siguiente, la Magistrada Ponente acordó reservar la solicitud de la prórroga solicitada por la autoridad responsable y, se dio vista a la actora respecto a tal situación.

4. Manifestaciones de la promovente respecto a la solicitud de la autoridad responsable para el cumplimiento de sentencia. El uno de diciembre del año anterior, a las diez horas con cuarenta minutos, la accionante presentó en la Oficialía de Partes de este órgano



jurisdiccional un escrito en el cual, manifestó que se oponía a que se concediera la prórroga señalada en el inciso anterior, porque causaría una dilatación para el cumplimiento de la sentencia **TEEP-JDC-072/2021**, motivo por el cual se le negó a la autoridad dicha solicitud.

5. Requerimientos a la autoridad responsable. El cinco enero de dos mil veintidós, diecisiete y veinticinco de febrero y veintitrés de marzo del año actual, la Magistrada ponente requirió a la autoridad responsable para que, informara, si ya había realizado el pago de los \$138,000.00 (ciento treinta y ocho mil pesos, cero centavos, moneda nacional), remitiendo las constancias que acreditaran su dicho; ello, derivado del cumplimiento al ordenado en la sentencia del expediente **TEEP-JDC-072/2021** de veintidós de julio del año anterior.

6. Exposiciones de la autoridad respecto al cumplimiento de sentencia. El once de enero, veinticuatro de febrero y ocho de marzo del dos mil veintidós, se recibieron en la Oficialía de Partes de este organismo jurisdiccional, diversos libelos signado por la Síndico Municipal del Ayuntamiento citado al rubro, en los cuales, señaló que no contaba con el recurso económico para realizar el pago respectivo, sin embargo, con la finalidad de dar cumplimiento había instruido al Tesorero Municipal del Ayuntamiento de Santiago Miahuatlán, Puebla, para que informara respecto de la corrida financiera para que diera cabal cumplimiento a la sentencia de mérito.

Además, refirió que propondría una sesión extraordinaria de Cabildo con la finalidad de que se aprobara, discutiera y aprobara el pago de la promovente, una vez realizada se enviara el acta correspondiente a este Tribunal.

7. Propuesta de pago de la autoridad responsable. Con fecha cinco de abril del dos mil veintidós, la Síndico Municipal de Santiago Miahuatlán, Puebla, señaló que el quince de marzo del año en curso el Cabildo había aprobado en sesión extraordinaria una propuesta de pago, misma que se realizaría los días tres de los meses de mayo, junio, julio y agosto del presente año, por el monto en los primeros tres meses de \$30,000.00 (Treinta mil pesos cero centavos, moneda nacional) y el último pago de \$48,000.00 (Cuarenta y ocho mil pesos

cero centavos, moneda nacional) a la parte actora, con la finalidad de cumplir con lo ordenado por este organismo jurisdiccional.

Remitiendo copias certificadas del acta de la sesión extraordinaria de Cabildo celebrada el quince de marzo del año en curso y del Dictamen presentado por la Comisión de Patrimonio y Hacienda Pública el dieciséis de marzo del año en comento, en los cuales, se analizó y aprobó por unanimidad la propuesta del pago en parcialidades a la promovente.

8. Vista a la actora. Mediante acuerdo de siete de abril del presente año, se ordenó dar vista a la María de Jesús Evelia Rosas Timoteo del libelo fechado el cinco de abril del dos mil veintidós y sus anexos, con la finalidad de que realizara las expresiones que considerara convenientes.

9. Aceptación de la propuesta de pago por parte de la promovente. El veinte de abril del año que nos ocupa, se recibió un escrito por parte de la recurrente, en el que acepta el acuerdo propuesto por la autoridad responsable para dar cumplimiento a lo señalado en la sentencia **TEEP-JDC-072/2021** de fecha veintidós de julio del año anterior, otorgando la cuenta y clave interbancaria para realizar dichos pagos, por lo que la Magistrada Instructora le dio vista al Pleno de este Tribunal.

10. Acuerdo plenario sobre la propuesta de pago en parcialidades. Con fecha veintisiete de abril de dos mil veintidós, el pleno de este Tribunal dictó pronunciamiento respecto de la propuesta de pago en parcialidades y demás cuestiones puestas a su conocimiento, proveyendo lo siguiente:

“ACUERDA:

PRIMERO. Se **escinden** los planteamientos vinculados con la omisión de pago de remuneraciones por el desempeño de su cargo desde la primera quincena de julio a la primera quincena de octubre, así como el pago proporcional de aguinaldo, vacaciones y prima vacacional de dos mil veintiuno a un juicio para la protección de los derechos políticos-electorales de la ciudadanía.



SEGUNDO. Se *instruye a la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal* realizar todas las acciones y trámites correspondientes cumplir con lo acordado en el **CONSIDERANDO TRES** del presente acuerdo.

TERCERO. Se le **CONCEDE** al Cabildo del Ayuntamiento de Santiago Miahuatlán, Puebla, realice el pago en parcialidades en las fechas y por los montos detallados en el **CONSIDERANDO TERCERO** del presente acuerdo.

TERCERO. Se **APERCIBE** al Cabildo Ayuntamiento de Santiago Miahuatlán, Puebla que, de no cumplir en tiempo y forma con lo aquí ordenado, el Pleno de este Tribunal hará efectiva la sanción, en términos de lo establecido en el presente acuerdo.”

11. Primer pago y vista a la promovente. El cuatro de mayo del año en curso, la Síndico Municipal envió el primer comprobante de pago realizado a la promovente el tres mayo del mismo año, por lo que se le dio vista a la promovente de dicha documentación.

En consecuencia, el trece de mayo de dos mil veintidós la promovente reconoció los depósitos realizados por la autoridad responsable, por la cantidad de \$30,000.00 (treinta mil pesos 00/100 M.N.)

12. Requerimiento del segundo pago. El ocho de junio de dos mil veintidós, se le requirió a la autoridad responsable el segundo pago correspondiente tres de junio del mismo año, sin recibir por parte de la responsable contestación alguna, por lo que el secretario General levantó la certificación respectiva y se le dio vista a la promovente.

En consecuencia, el veinticuatro de junio del presente año, la actora manifestó que si le realizaron el pago correspondiente al mes de junio y envió el comprobante respectivo.

13. Requerimiento del tercer pago. El cuatro de julio del presente año, la promovente señaló que la responsable no le había realizado el pago correspondiente al mes de julio, por lo que se le requirió a la misma.

Es por lo anterior que el quince siguiente, la responsable envió el comprobante de pago respectivo, dándole así vista la promovente.

14. Escrito de la promovente. El cinco de agosto de dos mil veintidós, la promovente señaló que le habían hackeado su cuenta bancaria en la que le venían realizando los pagos la autoridad responsable por lo que solicitaba que el último pago se lo realizaran en efectivo o en la cuenta bancaria que refería en el mismo.

15.Requerimiento del cuarto pago. Mediante acuerdo de diez de agosto de dos mil veintidós, se requirió a la responsable informara para que informara si había realizado el pago de a favor de la actora relativo al mes de agosto, por el monto de \$48,000.00 (cuarenta y ocho mil pesos 00/100 M.N.); acuerdo que fue notificado con fecha once de agosto de dos mil veintidós, sin embargo, al no obtener respuesta, se levantó certificación de la ausencia de cumplimiento a dicho requerimiento.

14. Solicitud de pago en efectivo. Mediante escrito de fecha dieciséis de agosto de dos mil veintidós, la actora María de Jesús Evelia Rosas Timoteo informó a este Tribunal que la cuenta de banco a la que se le realizaban los depósitos de las dietas adeudadas, tuvo un problema, por lo que solicita que se realice el último depósito en efectivo.

15. Vista al pleno. El veintitrés de agosto de dos mil veintidós, se le dio vista al pleno de este Tribunal, de los dos escritos signados por la promovente, mencionados anteriormente, los cuales señalan la propuesta de pago en efectivo, acordando lo siguiente:

“ACUERDA:

PRIMERO. Se le **ORDENA** al Cabildo del Ayuntamiento de Santiago Miahuatlán, Puebla, realice el pago en las condiciones detalladas en el **CONSIDERANDO SEGUNDO** del presente acuerdo.

SEGUNDO. Se **APERCIBE** al Cabildo Ayuntamiento de Santiago Miahuatlán, Puebla que, de no cumplir en tiempo y forma con lo aquí



ordenado, el Pleno de este Tribunal hará efectiva la sanción, en términos de lo establecido en el presente acuerdo.

TERCERO. *Se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal realizar todas las acciones y trámites correspondientes cumplir con lo acordado en el CONSIDERANDO TRES del presente acuerdo.*"

El cual fue notificado debidamente a la responsable el veinticinco siguiente, a pesar de esto no realizó el pago en el periodo de tiempo señalado anteriormente, por lo que el siete de septiembre el Secretario General de este Tribunal levantó la certificación respectiva.

16. Escrito de la responsable. El doce de septiembre la autoridad responsable envió un escrito en el que señala que no había dado cumplimiento al pago relativo al mes de agosto, por el monto de \$48,000.00 (cuarenta y ocho mil pesos 00/100 M.N.); derivado de que el techo financiero del mes de agosto no contaba con el recurso económico para erogar dicha cantidad, pero que en el cuatro de octubre realizarían el pago.

Por lo que se le dio vista a la promovente en la misma fecha dicho escrito a lo que respondió que no aceptaba la prórroga, derivado de que la responsable proporcionó un calendario de pagos y que fue analizado por el Cabildo, por lo que solicitaba que se hiciera efectivo el acuerdo de veintitrés de agosto de dos mil veintidós.

17. Admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad la Magistrada Instructora acordó admitir y cerrar instrucción, con lo cual ordenó que el medio de impugnación pasara a sentencia.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERO. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.

Este Tribunal Electoral es competente para conocer y resolver del presente asunto, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116 fracción IV de la Constitución Federal; 3 fracción I inciso c) de la

Constitución Local; 1 fracciones V, VII, VIII y XI, 3, 4, 5, 325, 338 fracción I, 339 fracciones VIII, XII y XIII, 340 fracción II y 376 Bis del CIPEEP; y 7, 11 fracción IX y 170 fracciones I y V del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Puebla.

Aunado a ello, se considera que una de las finalidades de la función jurisdiccional del Estado es garantizar el cumplimiento de sus resoluciones, lo que sólo podrá lograrse si, en efecto, se materializan cada uno de los efectos establecidos en la sentencia de origen, asegurándose que las autoridades responsables den cabal cumplimiento, en el caso concreto, a lo ordenado por este Tribunal, para así consolidarse como la máxima autoridad en la materia, garante de la defensa de los derechos político-electorales de la ciudadanía.

Sirve como referente la jurisprudencia 24/2001, sustentada por la Sala Superior, cuyo rubro es: **“TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. ESTÁ FACULTADO CONSTITUCIONALMENTE PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE TODAS SUS RESOLUCIONES”**¹.

En ese orden de ideas, la labor de este Tribunal no se reduce únicamente a la sustanciación y posterior resolución de las controversias planteadas, sino que, también debe ocuparse de que se ejecuten cada una de sus resoluciones, haciendo efectiva la garantía individual de acceso a la justicia y estableciendo determinada responsabilidad para aquella autoridad que persista en su inobservancia.

Sirve de criterio orientador la tesis **“EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE AMPARO. EL JUEZ DE DISTRITO O EL TRIBUNAL COLEGIADO QUE HAYAN CONOCIDO DEL AMPARO, DEBEN PROCURAR LA PRONTITUD Y EXPEDITEZ DEL PROCEDIMIENTO RESPECTIVO Y, POR TANTO, SOLO ENVIAR LOS AUTOS A LA SUPREMA CORTE DESPUÉS DE HABER RESUELTO EXPRESAMENTE SOBRE EL CUMPLIMIENTO O INCUMPLIMIENTO DE AQUELLAS”**², de la que es posible advertir,

¹ Consultable a fojas 698 y 699, de la “Compilación 1997-2013 Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, volumen 1 “Jurisprudencia”.

² Criterio resultante del Incidente de inconformidad 47/96. Comisariado Ejidal del Ejido Izúcar de Matamoros, Municipio del mismo nombre, Estado de Puebla. 21 de



quien debe pronunciarse en un primer momento sobre la ejecución de las sentencias, es el órgano que las emitió, ello con la finalidad de evitar que otra autoridad analice, estudie y concluya sobre una determinación que no le es propia.

En conclusión, al tratarse de un incidente interpuesto a efecto de requerir a la autoridad responsable para que dé puntual cumplimiento a lo ordenado en el Acuerdo Plenario de veintitrés de agosto de dos mil veintidós dictado dentro del expediente **INC-TEEP-JDC-072/2021** y en consecuencia a la sentencia de veintidós de julio de dos mil veintiuno dictada dentro del expediente **TEEP-JDC-072/2021**, motivo por el cual este Tribunal Electoral es competente para conocer del presente asunto.

SEGUNDO. PROCEDIBILIDAD. Del análisis de los escritos de las partes actoras que obran en autos, este Tribunal Electoral no advierte la actualización de alguna causal de improcedencia o sobreseimiento de las previstas el contenido de los artículos 369 y 372 del Código de Instituciones y Procesos Electorales de la Ciudadanía.

Además, como ya se mencionó en el apartado de antecedentes, los escritos derivan del incumplimiento de la responsable de una sentencia y acuerdo plenario dictados por este Órgano Jurisdiccional, por lo que, al controvertirse dicha omisión, la cual implica una situación de tracto sucesivo, que subsiste en tanto persista la conducta controvertida, es que se tiene por satisfecho el requisito de oportunidad.

Al encontrarse satisfechos los requisitos de procedencia lo conducente es analizar el fondo de la controversia planteada.

TERCERO. PRUEBAS. Una vez precisado lo anterior, corresponde a este Organismo jurisdiccional, determinar si en autos se encuentra acreditado el cumplimiento de sentencia veintidós de julio de dos mil veintiuno y el acuerdo de veintitrés de agosto de dos mil veintidós, a

partir de las pruebas y constancias aportadas por la promovente y la autoridad responsable.

1. PRUEBAS POR LA RESPONSABLE.

1.1. Escrito de siete de septiembre de dos mil veintiuno, firmado por el entonces Presidente Municipal de Santiago Miahuatlán. Puebla, en el que informa que no ha realizado el pago determinado en la sentencia de veintidós de julio de ese mismo año derivado de que no cuenta con capacidad económica para gastos que no sean necesarios para la Salud Pública.

1.2. Escrito de veintitrés de septiembre de dos mil veintiuno, firmado por el entonces Presidente Municipal de Santiago Miahuatlán. Puebla, en el que informa que no ha realizado el pago determinado en la sentencia de veintidós de julio de ese mismo año, ya que le es materialmente imposible realizar el pago derivado de que le quedaban quince días para dejar el cargo por lo que los recursos económicos eran escasos.

1.3. Escrito de fecha tres de noviembre del dos mil veintiuno signado por la Sindico del Honorable Ayuntamiento de Santiago Miahuatlán, Puebla, en el que revoca el domicilio previamente señalado para oír y recibir notificaciones y copias certificadas de todo el expediente con la finalidad de dar cumplimiento a la sentencia multicitada.

1.4. Copia certificada de la constancia de mayoría y validez de la elección del Ayuntamiento de Santiago Miahuatlán, Puebla, nueve de junio del dos mil veintiuno, firmado por Consejera Presidenta, Secretaria y el interesado.

1.5. Copia certificada del Acta 001 de la sesión pública y solemne de Cabildo de instalación del Honorable Ayuntamiento Municipal Constitucional de Santiago Miahuatlán, Puebla de quince de octubre del año dos mil veintiuno.

1.6. Oficio original SIND/002/2022 de fecha diez de enero del dos mil veintidós signado por la Síndico Municipal del Honorable Ayuntamiento de Santiago Miahuatlán, Puebla, en el que refiere que no cuentan con el recurso para realizar el pago de la sentencia de



veintidós de julio de dos mil veintiuno, motivo por el cual le dan vista al Tesorero para realizar las gestiones necesarias.

1.7. Copia certificada del oficio SIND/001/2022 de diez de enero del dos mil veintidós, signado por la Síndico del Honorable Ayuntamiento de Santiago Miahuatlán, Puebla, dirigido al Tesorero para que realizar las gestiones necesarias con la finalidad de realizar el pago a la promovente.

1.8. Oficio Original SIND/025/2022 de veinticuatro de febrero del dos mil veintidós, signado por la Síndico Municipal en la que refiere que no cuentan con el recurso para realizar el pago de la sentencia de veintidós de julio de dos mil veintiuno, motivo por el cual le dan vista al Tesorero para realizar las gestiones necesarias.

1.9. Copia certificada del oficio SIND/024/2022 de veintidós de febrero del dos mil veintidós, signado por la Síndico Municipal dirigido al Tesorero para que realizar las gestiones necesarias con la finalidad de realizar el pago a la promovente.

1.10. Escrito Original de siete de marzo del dos mil veintidós signado por la Síndica Municipal en la que señala que no se haga efectivo los apercibimientos y medidas de apremio de la sentencia multicitada, toda vez que se realizara una sesión de Cabildo Extraordinaria en la que se proponían el método de pago y fecha a favor de la promovente, misma que se le enviaría a este Tribunal.

1.11. Copia certificada del oficio 005/2022 de cuatro de marzo del dos mil veintidós signado por el Tesorero Municipal del Honorable Ayuntamiento Municipal de Santiago Miahuatlán, Puebla dirigido a la Síndico Municipal en el que le informa que existe insuficiencia presupuestal, ya que la corrida financiera de ese mes se encuentra destinado para otros fines para beneficio de los ciudadanos.

1.12. Escrito de veintinueve de agosto del dos mil veintidós signado por la Síndico Municipal, en la que señala que ya fue aprobado el pago a la promovente mediante la sesión extraordinaria de Cabildo de quince de marzo de la presente anualidad, así como el dictamen de

aprobación de pago de la promovente dieciséis de marzo de dos mil veintidós.

1.13. Copia certificada de la sesión extraordinaria de Cabildo del Ayuntamiento de Santiago Miahuatlán, Puebla, en el que se aprueba el pago a favor de la promovente para dar cumplimiento a la sentencia dictada en el expediente TEEP-JDC-072-2022, señalando los montos y meses respectivos.

1.14. Copia certificada del dictamen para análisis, discusión y en su caso aprobación del pago a María de Jesús Evelia Rosas Timoteo en cumplimiento a la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Puebla dentro del expediente número 72/2021 hasta por la cantidad de \$138,000.00 (Ciento treinta y ocho mil pesos, con cero pesos, moneda nacional), aprobada por unanimidad de la Comisión de Patrimonio y Hacienda Pública Municipal de Santiago Miahuatlán, Puebla.

1.15. Copia certificada de la sesión extraordinaria de Cabildo del Ayuntamiento de Santiago Miahuatlán, de dieciséis de marzo del dos mil veintidós, en la que aprobó el dictamen de la Comisión de Patrimonio y Hacienda Pública Municipal de Santiago Miahuatlán, Puebla, en la que aprobó el pago a María de Jesús Evelia Rosas Timoteo en cumplimiento a la sentencia emitida por este Tribunal.

1.16. Escrito de fecha cuatro de mayo del dos mil veintidós, signado por la Síndico Municipal, en el que señala que el tres de mayo del año en curso realizó el primer pago a la promovente por lo anexa el comprobante de pago.

1.17. Copia certificada del comprobante de pago interbancario del banco BBVA de fecha tres de mayo del dos mil veintidós, en el que realizan el primer pago a la promovente por la cantidad de \$30,000.00 (Treinta mil pesos con cero centavos, moneda nacional).

1.18. Escrito de fecha quince de julio del dos mil veintidós, signado por el Director de Asuntos Jurídicos del Honorable Ayuntamiento de Santiago Miahuatlán, Puebla, en reporta la transferencia realizada el once de julio del año en curso a favor de la promovente, señalando



que no se realizó en la fecha acordada al existir problemas financieros en el Municipio.

1.19. Copia certificada del comprobante de pago interbancario del banco Banorte de fecha once de julio del dos mil veintidós, en el que realizan el pago a la promovente del mes de julio por la cantidad de \$30,000.00 (Treinta mil pesos con cero centavos, moneda nacional).

1.20. Escrito de nueve de septiembre del dos mil veintidós, signado por la Sindico Municipal, en el que expone que no ha realizado el pago ordenado en el Acuerdo Plenario de veinticuatro de agosto de dos mil veintidós, porque no se contaba con el recurso económico para erogar la cantidad respectiva y que el cuatro de octubre lo realizaría.

1.21. Copia certificada del estado de cuenta del municipio de Santiago Miahuatlán, Puebla, correspondiente al treinta y uno de agosto de dos mil veintidós.

2. PRUEBAS APORTADAS POR LOS PROMOVENTES.

2.1. Escrito de veinte de agosto de dos mil veintiuno, signado por la promovente en el que manifestó el incumplimiento de la autoridad responsable de la resolución dictada de veintidós de julio de dos mil veintiuno por este Tribunal y en consecuencia, solicitó la firmeza de la ejecutoria y el dictado de las medidas de apremio a la responsable referidas en la misma.

2.2. Escrito de catorce de septiembre de dos mil veintiuno, signado por la promovente en el que manifestó el incumplimiento de la autoridad responsable de la resolución dictada de veintidós de julio de dos mil veintiuno por este Tribunal por lo que pide que se ejecuten las medidas de apremio a la responsable referidas en la misma.

2.3. Escrito de fecha treinta de noviembre del dos mil veintiuno, signado por María de Jesús Evelia Timoteo, en el que informa que se opone a que se le conceden treinta días para dar cumplimiento al fallo de veintidós de julio de dos mil veintiuno.

2.4. Escrito de fecha cinco de noviembre del dos mil veintidós signado por la promovente en la que señala que aún no le han realizado pago

la responsable de lo determinado en la sentencia multicitada , además de que solicita que se le actualice el pago ya que tampoco se le otorgaron las remuneraciones de los meses de julio a octubre de dos mil veintiuno.

2.5. Correo de veinte de abril del dos mil veintidós, en el que manifiesta que acepta la propuesta de pago realizada por el Cabildo de Miahuatlán, Puebla, y refiere la cuenta bancaria para que le realicen la transferencia.

2.6. Correo de trece de mayo del dos mil veintitrés, en el que María de Jesús Evelia Rosas Timoteo reconoce el depósito que realizó la autoridad responsable con fecha tres de mayo del dos mil veintidós por la cantidad de \$30,000.00 (Treinta mil pesos con cero centavos, moneda nacional).

2.7. Correo de fecha trece de mayo del dos mil veintitrés, en el que reconoce María de Jesús Evelia Rosas Timoteo el depósito realizado el tres de mayo del dos mil veintidós por la cantidad de \$30,000.00 (Treinta mil pesos con cero centavos, moneda nacional).

2.8. Correo de fecha veinticuatro de junio del dos mil veintidós, que la responsable si realizó el depósito correspondiente del tres de mayo del dos mil veintidós por la cantidad de \$30,000.00 (Treinta mil pesos con cero centavos, moneda nacional) anexando copia simple del comprobante de la transferencia bancaria respectiva.

2.9. Correo de fecha cuatro de julio del dos mil veintidós, en el que anexa cuatro imágenes fotográficas de escritos signados por María de Jesús Evelia Rosas Timoteo en el que piden copias certificadas de lo actuado en el expediente de INC-TEEP-JDC-072/2021.

2.10. Correo de fecha cuatro de julio del dos mil veintidós, en el que informa María de Jesús Evelia Rosas Timoteo que el Ayuntamiento no ha realizado el pago correspondiente al mes de julio, incumpliendo así el Acuerdo Plenario de veintisiete de abril de dos mil veintidós.

2.11. Correo de cinco de agosto del dos mil veintidós, en el que informa la promovente informa que tuvo un problema con su cuenta anexando copia simple del escrito dirigido a la autoridad responsable en el que le hace saber dicha situación y solicita el pago en efectivo o a otra



cuenta bancaria, el cual tiene dos sellos del Honorable Ayuntamiento de Santiago Miahuatlán, Puebla.

2.12. Correo de nueve de agosto del dos mil veintidós, en el que la promovente anexa copia simple de un escrito en cual señala que no se ha cubierto el pago del tres de agosto respectivo por parte de la responsable.

2.13. Correo de dieciséis de agosto del dos mil veintidós, en el que informa la promovente que su cuenta bancaria en la que le venían depositando la autoridad responsable a sufrido un hackeo por lo que solicita que el pago correspondiente al mes de agosto sea en efectivo a la brevedad posible.

2.14. Correo de siete de septiembre del dos mil veintidós, en el que la promovente informar que el Ayuntamiento no ha cumplido con el pago correspondiente al mes de agosto ordenado en el Acuerdo Plenario del veinticuatro del mismo mes y año, por lo que solicita se haga efectiva la medida de apremio y de manera inmediata remitan el cheque con la cantidad restante.

2.15. Correo de trece de septiembre del dos mil veintidós, en el que la promovente refiere que no acepta la prórroga que pide el Síndico Municipal, en consecuencia, pide que se cumpla con lo ordenado en Acuerdo Plenario del veinticuatro de junio de dos mil veinticuatro.

3. PRUEBAS POR ADQUISICIÓN PROCESAL.

3.1. Original del Acuerdo Plenario de fecha veintisiete de abril del dos mil veintidós firmado por las Magistradas, Magistrado y Secretario de este Tribunal, en el que se aprueba la propuesta de pago por parte del Cabildo del Ayuntamiento de Miahuatlán, Puebla, realizada a favor de la promovente y la cuenta bancaria para realizar la transferencia respectiva.

3.2. Certificación de fecha veintidós de junio del dos mil veintidós en el que el Secretario General de este Tribunal certifica que no existe en el libro de gobierno registro alguno de la documentación remitida por el Presidente Municipal de Santiago Miahuatlán, Puebla, del día catorce al veintidós de junio de dos mil veintidós para dar cumplimiento al oficio TEEP-PRE-482/2022.

3.3. Certificación de veinte de julio del dos mil veintidós, en el que el Secretario General de este Tribunal certifica que no existe en el libro de gobierno registro alguno de recepción de escrito o documentación remitida por parte de la ciudadana María de Jesús Rosas Timoteo, en atención al acuerdo dictado el quince de julio del año en curso.

3.4. Certificación de diecisiete de agosto del año en curso, en el que la Secretaria Técnica de este Tribunal, certifica que no existe en el libro de gobierno registro alguno de recepción de escrito o documentación remitida por parte de la ciudadana María de Jesús Rosas Timoteo, en atención al acuerdo dictado el diez de agosto año en curso

3.5. Original del Acuerdo Plenario de fecha veinticuatro de agosto del dos mil veintidós en el que se aprueba el cambio de transferencia bancaria a pago en efectivo de la remuneración que correspondía al tres de agosto del mismo año.

3.6. Certificación de fecha siete de septiembre del dos mil veintidós, en el que el Secretario General de este Tribunal certifica que no existe en el libro de gobierno registro alguno de recepción de oficio o documentación remitida por parte del Presidente Municipal del Ayuntamiento de Santiago Miahuatlán, Puebla, del periodo del veinticinco de agosto al siete de septiembre para dar cumplimiento al Acuerdo Plenario de veinticuatro de agosto del año en curso.

Valoración Probatoria

Las referidas en los numerales **1.4, 1.5, 1.6, 1.7, 1.8, 1.9, 1.11, 1.13, 1.14, 1.15, 1.17, 1.19, 1.21, 3.1, 3.2, 3.3, 3.4, 3.5 y 3.6**, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 358 fracción I y 359 párrafo primero del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, se clasifica como **documentales públicas**, la cual, tiene valor probatorio pleno.

Los documentos descritos en los numerales **1.1, 1.2, 1.3, 1.10, 1.12, 1.16, 1.18, 1.20, 2.1, 2.2, 2.3, 2.4, 2.5, 2.6, 2.7, 2.8, 2.9, 2.10, 2.11, 2.12, 2.13, 2.14 y 2.20** son **documentales privadas** con valor indiciario, por lo que en términos del contenido de los artículos 358



fracción II y 359 párrafo segundo del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, tienen el valor de presunción, las cuales serán valoradas y, en su caso, administradas o concatenadas en el estudio de fondo del presente recurso.

CUARTO. SÍNTESIS DE AGRAVIOS, PRETENSIÓN Y LITIS. La accionante incidental, en esencia hacen valer dentro del contenido de sus escritos el siguiente:

I. Agravio. La omisión de la autoridad responsable de dar cumplimiento al Acuerdo Plenario de veintitrés de agosto de dos mil veintidós, dictados por el Pleno del Tribunal Electoral dentro del expediente **INC-TEEP-JDC-072/2021** y en consecuencia a la sentencia de veintidós de julio de dos mil veintiuno dictada dentro del expediente **TEEP-JDC-072/2021**

II. Pretensión. La promovente pretende que este Tribunal Electoral, declare existente la omisión controvertida y condene a la responsable al cumplimiento del Acuerdo Plenario de veintitrés de agosto de dos mil veintidós dictado dentro del expediente **INC-TEEP-JDC-072/2021** y en consecuencia a la sentencia de veintidós de julio de dos mil veintiuno dictada dentro del expediente **TEEP-JDC-072/2021**

III. Litis. En el presente asunto, la litis se centra en determinar si tal y como lo afirma la recurrente, la autoridad responsable no ha realizado el último pago correspondiente al año dos mil veintiuno, mismo que fue ordenado por este Tribunal dentro de Acuerdo Plenario de veintitrés de agosto de dos mil veintidós dictado dentro del expediente **INC-TEEP-JDC-072/2021**

QUINTO. ESTUDIO DE FONDO. De conformidad a las constancias que obran en autos se advierte que la promovente señaló en su escrito inicial presuntos actos y omisiones consistentes en: 1) la reducción en los pagos de sus remuneraciones, 2) la entrega de su espacio de trabajo en un lugar insalubre, 3) falta de personal que la auxilie en sus funciones, así como a sus demás compañeros y 3) la entrega de materiales para el desempeño de su cargo, queja que en su momento.

Por lo que el veintidós de julio de dos mil veintiuno, el Pleno de este Organismo Jurisdiccional, dictó sentencia definitiva del expediente **TEEP-JDC-072/2021**, en la cual, declaró **FUNDADO** el agravio consistente en la reducción en los pagos de sus remuneraciones, por lo que ordenó que en un plazo improrrogable no mayor de **DIEZ DÍAS HÁBILES** contados a partir de del día siguiente en el que fuera notificada la sentencia, entregara a la otrora Regidora María de Jesús Evelia Rosas Timoteo, la cantidad de \$138,000.00 (Ciento treinta y ocho mil pesos con cero centavos moneda nacional).

Situación que nunca ocurrió a pesar de los requerimientos realizados por este Tribunal, motivo por el cual el veintiséis de octubre de dos mil veintiuno, se dictó un Acuerdo Plenario en el que se determinó la apertura del incidente de inejecución de sentencia respectivo.

Es por lo que, al realizar los requerimientos respectivos para el pago de la cantidad antes referida, la Síndico Municipal del Ayuntamiento De Santiago Miahuatlán, Puebla señaló que no contaba con el recurso económico para realizar el pago respectivo, sin embargo, con la finalidad de dar cumplimiento había instruido al Tesorero Municipal del Ayuntamiento para que informara respecto de la corrida financiera para que diera cabal cumplimiento a la sentencia de mérito.

Además de señalar que propondría una sesión extraordinaria de Cabildo con la finalidad de que se aprueba, discuta y apruebe el pago de la promovente, una vez realizada se enviara el acta correspondiente a este Tribunal.

Siendo el cinco de abril del dos mil veintidós, cuando la responsable envía el acta de sesión extraordinaria de Cabildo de quince de marzo del año en curso y el Dictamen presentado por la Comisión de Patrimonio y Hacienda Pública, en las que se había aprobado por unanimidad la propuesta de pago, siendo la siguiente:

- I. El tres de mayo del presente año, la entrega de la cantidad de \$30,000.00 (Treinta mil pesos cero centavos moneda nacional);
- II. El tres de junio del presente año, la entrega de la cantidad de \$30,000.00 treinta mil pesos cero centavos moneda nacional;



III. El tres de julio del presente año, la entrega de la cantidad de \$30,000.00 (Treinta mil pesos cero centavos moneda nacional);

IV. El tres de agosto del presente año, la entrega de la cantidad de \$48,000.00 (Cuarenta y ocho mil pesos cero centavos moneda nacional).

Asimismo, indicaron que dichos pagos serán entregados al Tribunal Electoral del Estado de Puebla, mediante cheque bancario y a través del oficio que para tal efecto.

Dicha propuesta fue aceptada por la promovente, es por lo que el Pleno de este Tribunal determinó veintisiete de abril de dos mil veintidós concederle al Cabildo del Ayuntamiento de Santiago Miahuatlán, Puebla, realice el pago en parcialidades en las fechas y por los montos referidos por ellos mismos y que se les apercibía que, de no cumplir en tiempo y forma con lo aquí ordenado, el Pleno de este Tribunal hará efectiva a una de las sanciones establecidas en el artículo 376 Bis del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.

Es por lo que la autoridad responsable realizó los pagos por la cantidad de \$30,000.00 (Treinta mil pesos cero centavos, moneda nacional) correspondientes a los meses de mayo, junio y julio, mismos que fueron reconocidos por la promovente.

La promovente refirió en un escrito de cinco de agosto de dos mil veintidós, que le habían hackeado su cuenta bancaria en la que le venían realizando los pagos la autoridad responsable por lo que solicitaba que el último pago se lo realizaran en efectivo o en la cuenta bancaria que refería en el mismo.

Es por lo que de conformidad al acuerdo previamente citado el pago respectivo al mes de agosto se tenía que haber realizado el día tres de dicho mes, es por ello que este Tribunal le realizó un requerimiento a la responsable para que informara si ya había realizado el pago de a favor de la actora relativo al mes de agosto, por el monto de \$48,000.00 (cuarenta y ocho mil pesos 00/100 M.N.); el cual nunca fue respondido por la responsable.

El dieciséis de agosto de dos mil veintidós, la promovente informó a este Tribunal que no se le había realizado el depósito del mes de agosto, además de que la cuenta de banco a la que se le realizaban los depósitos de las dietas adeudadas, tuvo un problema, por lo que solicita que se realice el último depósito en efectivo.

El veintitrés de agosto de dos mil veintidós, se le dio vista al pleno de este Tribunal, de los dos escritos signados por la promovente, los cuales señalan la propuesta de pago en efectivo, acordando que realizara el pago en un cheque certificado a favor de la actora por el monto de \$48,000.00 (cuarenta y ocho mil pesos 00/100 M.N.), el cual debía de ser entregado en un plazo de cinco días hábiles a la Oficialía de partes para que posteriormente fuera resguardado por el Secretario General de este Tribunal.

Apercibiéndolo de que en caso no cumplir en tiempo y forma con lo ordenado, el Pleno de este Tribunal hará efectiva a una de las sanciones establecidas en el artículo 376 Bis del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.

Además de referirle que lo determinado en dicho acuerdo, no constituye una modificación a lo determinado por este Tribunal en la sentencia recaída en el Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales de la Ciudadanía con clave TEEP-JDC-072/2021, puesto que la finalidad era que se realizara el pago a la actora y así resarcir el daño causado; lo que se continúa privilegiando, máxime que la actora propuso nuevos métodos de pago.

El siete de septiembre el Secretario General de este Tribunal levantó la certificación respectiva de que no se recibió el pago respectivo,

Posteriormente el siete de septiembre la promovente presentó un escrito ante este Tribunal en el que señala que la autoridad responsable no ha dado cumplimiento a lo ordenado por este Tribunal Acuerdo Plenario de veintitrés de agosto de dos mil veintidós dictado dentro del expediente **INC-TEEP-JDC-072/2021** y en consecuencia a la sentencia de veintidós de julio de dos mil veintiuno dictada dentro



del expediente **TEEP-JDC-072/2021**, toda vez que no le ha realizado el último pago del mes de agosto por la cantidad de \$48,000.00 (Cuarenta y ocho mil pesos cero centavos, moneda nacional).

Por su parte la autoridad responsable el doce de septiembre del presente año la autoridad responsable envió un escrito en el que señala que no había dado cumplimiento al pago relativo al mes de agosto, por el monto de \$48,000.00 (cuarenta y ocho mil pesos 00/100 M.N.); derivado de que el techo financiero del mes de agosto no contaba con el recurso económico para erogar dicha cantidad, pero que en el cuatro de octubre realizarían el pago.

Situación que al darle vista a la promovente respondió que no aceptaba la prórroga, derivado de que la responsable proporcionó un calendario de pagos y que fue analizado por el Cabildo, por lo que solicitaba que se hiciera efectivo el acuerdo de veintitrés de agosto de dos mil veintidós.

Es por lo que esta autoridad advierte de las constancias que obran en autos que la responsable no realizó los pagos de los meses de junio y julio del año en curso en las fechas establecidas para hacerlos en el Acuerdo Plenario de veintisiete de abril del año en curso, de igual manera que el último pago correspondiente al mes de agosto por la cantidad de \$48,000.00 (Cuarenta y ocho mil pesos cero centavos, moneda nacional), no fue realizado.

Si bien la autoridad responsable menciona que el techo financiero del mes de agosto no contaba con el recurso económico para erogar dicha cantidad, pero que en el cuatro de octubre realizarían el pago, lo cierto es que la propuesta de pago por parcialidades fue por parte del Cabildo del Ayuntamiento de Santiago Miahuatlán, Puebla, mediante su acta sesión extraordinaria de quince de marzo del año en curso en la que señalaba los montos, días y meses en los que efectuaría el pago, además de enviar el Dictamen presentado por la Comisión de Patrimonio y Hacienda Pública, en las que se había aprobado por unanimidad la propuesta de pago.

Motivo por el cual la responsable ya tenía previsto los movimientos administrativos para dar cumplimiento a los pagos en tiempo y forma, es por lo que no existe justificación para seguir postergando el pago que tuvo que haber sido realizado desde el tres de agosto de dos mil veintiuno como lo propusieron y lo acordó el Pleno de este Tribunal el veintisiete de abril de dos mil veintidós y veintitrés de agosto de dos mil veintidós en el expediente al rubro.

Es por todo lo anterior que este Tribunal declara **PARCIALMENTE FUNDADO** el incidente, ya que si bien la responsable si realizó los pagos por la cantidad de \$30,000.00 (Treinta mil pesos cero centavos, moneda nacional) correspondientes a los meses de mayo, junio y julio, mismos que fueron reconocidos por la promovente, lo cierto es que no realizó el último pago de por la cantidad de \$48,000.00 (Cuarenta y ocho mil pesos cero centavos, moneda nacional).

En consecuencia, **SE ORDENA** al Cabildo de Santiago Miahuatlán, Puebla, para que en cumplimiento a los Acuerdos Plenarios de veintisiete de abril de dos mil veintidós y veintitrés de agosto de dos mil veintidós dictados dentro del expediente **INC-TEEP-JDC-072/2021** y en consecuencia a la sentencia de veintidós de julio de dos mil veintiuno dictada dentro del expediente **TEEP-JDC-072/2021**, realice el pago de \$48,000.00 (Cuarenta y ocho mil pesos cero centavos, moneda nacional) mediante un **cheque certificado** a favor de la actora y remitirlo con la documentación necesaria, lo cual deberá estar en un sobre sellado, mismo que debe ser entregado ante la Oficialía de Partes de este Tribunal para posteriormente ser resguardado por el Secretario General de este Tribunal.

Lo anterior, debe realizarlo dentro del plazo de **diez días hábiles** contados a partir de la notificación del presente acuerdo, a fin de designar una fecha cierta para citar a la actora a recibir dicho cheque.

SEXTO. SANCIÓN DERIVADA DE LOS APERCIBIMIENTOS.
Finalmente, al determinarse el incumplimiento a los Acuerdos Plenarios de veintisiete de abril de dos mil veintidós y veintitrés de agosto de dos mil veintidós dictados dentro del expediente **INC-TEEP-JDC-072/2021** y en consecuencia a la sentencia de veintidós de julio



de dos mil veintiuno dictada dentro del expediente **TEEP-JDC-072/2021**, resulta necesario hacer efectivos los apercibimientos al Cabildo del Ayuntamiento de Santiago Miahuatlán, Puebla, mismos que fueron señalados en dicha sentencia y Acuerdos Plenarios.

De igual mera en los diversos Acuerdos de requerimientos que obran en autos del expediente, a los cuales también hizo caso omiso la mencionada.

Lo anterior es así, pues la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en el artículo 17 establece la facultad para hacer real el derecho fundamental relativo a la tutela judicial efectiva, toda vez que la función de los Tribunales del Estado Mexicano, no se reduce a dilucidar controversias de manera pronta, completa e imparcial sino también, a vigilar y proveer lo necesario para que se lleve a cabo la plena ejecución de sus resoluciones.

En ese sentido, procede hacer efectivo, en primer lugar, el apercibimiento dispuesto en la fracción II artículo 376 Bis del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, consistente en imponer una **AMONESTACIÓN PÚBLICA** a los integrantes Cabildo del Ayuntamiento de Santiago Miahuatlán, Puebla.

Para tal efecto, este ente colegiado estima procedente retomar la tesis histórica **S3ELJ 24/2003**, de rubro: “**SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN**”, en la que se sostenía que la determinación de la falta puede calificarse como levisima, leve o grave, y en este último supuesto como grave ordinaria, especial o mayor, lo que corresponde a una condición o paso previo para estar en aptitud de determinar la clase de sanción que legalmente se deba aplicar al caso concreto, y seleccionar de entre alguna de las previstas en la ley.

Ello en virtud, de que ha sido criterio reiterado de la Sala Superior en diversas ejecutorias³, que la calificación de las infracciones obedezca a dicha clasificación.

³ SUP-REP-45/2015 y acumulados, SUP-REP-57/2015 y acumulados, SUP-REP-94/2015 y acumulados, SUP-REP-120/2015 y acumulados, SUP-REP-134/2015 y acumulados, SUP-REP-136/2015 y acumulados y SUP-REP-221/2015.

Por lo tanto, para una correcta individualización de la sanción, en primer lugar, es necesario determinar si la falta a calificar es: i) levisima, ii) leve o iii) grave, y si se incurre en este último supuesto, precisar si la gravedad es de carácter ordinaria, especial o mayor.

Adicionalmente, es menester precisar que cuando se establece un mínimo y un máximo de la sanción a imponer, se deberá proceder a graduar la misma atendiendo a las circunstancias particulares del caso.

Demostrada la infracción a la normativa electoral por parte del denunciado, se procede a imponer la sanción correspondiente, en términos de lo dispuesto en el artículo 376 Bis del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, tomando en consideración las circunstancias que rodearon la conducta contraventora de la norma.

Así, para la imposición de la referida sanción se considera lo siguiente:

a. Tipo de infracción: Vulneración a los artículos 1 y 17 de la Constitución Federal, 1, 5 y 325 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, debido a que el Cabildo del Ayuntamiento de Santiago Miahuatlán, Puebla, así como el Presidente Municipal en los requerimientos realizados por este Tribunal, necesarios para la resolución del presente asunto, pese a haber sido apercibido, por lo que se violentó el principio de acceso a la justicia.

b. Bien jurídico tutelado: Se vulneró el derecho de recibir el último pago de \$48,000.00 (Cuarenta y ocho mil pesos cero centavos, moneda nacional) de las remuneraciones adeudadas por haber desempeñado el cargo como Regidora, ello mediante el incumplimiento de los Acuerdos Plenarios de veintisiete de abril de dos mil veintidós y veintitrés de agosto de dos mil veintidós dictados dentro del expediente **INC-TEEP-JDC-072/2021** y en consecuencia a la sentencia de veintidós de julio de dos mil veintiuno dictada dentro del expediente **TEEP-JDC-072/2021**, así como los requerimientos realizados por este Organismo Jurisdiccional Local.



c. Circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción: La falta derivó de una actitud omisiva del Cabildo del Ayuntamiento de Santiago Miahuatlán, Puebla, de dar cumplimiento a la sentencia y Acuerdos Plenarios mencionados y el Presidente Municipal a los requerimientos realizados para la resolución del presente asunto.

Lo anterior, en términos de las certificaciones remitidas por el Secretario General de Acuerdos de este Tribunal Local, así como de la documentación que obra en los autos del expediente incidental en estudio.

d. Beneficio o lucro: No se acredita un beneficio económico cuantificable en favor del Cabildo del Ayuntamiento de Santiago Miahuatlán, Puebla, en virtud de que se trata de la omisión de cumplir una sentencia y Acuerdos Plenarios, así como el Presidente Municipal los requerimientos realizados remitir diversa documentación a este Tribunal Local, sin embargo, sí es posible determinar que como consecuencia de su omisión se ha ocasionado un detrimento económico a la promovente, mismo que consiste en la cantidad \$48,000.00 (Cuarenta y ocho mil pesos cero centavos, moneda nacional).

e. Gravedad: Al quedar acreditada la inobservancia a los requerimientos supracitados y con ello el incumplimiento a los artículos 1 y 17 de la Constitución Federal y 1, 5 y 325 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, se considera procedente calificar la responsabilidad directa en que incurrió el denunciado, como **LEVE**, y para la graduación de la falta se atenderá a que ha quedado evidenciado el incumplimiento en que incurrió los integrantes de Cabildo referido, atinente a observar una sentencia, dos Acuerdos Plenarios y al Presidente Municipal de los requerimientos, vulnerando con ello la normativa electoral y el derecho de una personas a recibir el pago adeudado de \$48,000.00 (Cuarenta y ocho mil pesos cero centavos, moneda nacional) por haber desempeñado el cargo como Regidora.

II. Intencionalidad (comisión dolosa o culposa de la falta): La comisión de la infracción se considera como dolosa, en tanto que se advirtieron elementos de intencionalidad deliberada, ello a pesar de

que, tal como se desprende de las cédulas de notificación levantadas por el Actuario de este Tribunal Electoral⁴, relativas a la sentencia, Acuerdos Plenarios y acuerdos de requerimientos, se desprende que los mismos fueron debidamente hechos de conocimiento de la autoridad responsable.

Es en atención a lo anterior que esta autoridad jurisdiccional arriba a la conclusión de que la autoridad sí estaba en posibilidades tanto de estar enterada del contenido de la sentencia, de los dos Acuerdos Plenarios y los acuerdos de requerimientos, así como del plazo y la vía para darles debido cumplimiento al ser propuestos y aprobados por el mismo Cabildo de Santiago Miahuatlán, Puebla.

f. Condiciones externas y medios de ejecución: La conducta desplegada por el multicitado Cabildo fue de carácter omisivo y queda acreditada con la certificación de no recepción de documentación alguna en relación con los requerimientos; elaborada por el Secretario General de Acuerdos de este Tribunal.

g. Singularidad y/o pluralidad de la falta acreditada: La falta se suscitó derivado del incumplimiento a la sentencia, los dos Acuerdos Plenarios y los requerimientos ya citados.

h. Calificación de la falta y sanción a imponer: Precisado lo anterior y toda vez que en el artículo 376 Bis del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla se establece que el Tribunal, para hacer cumplir sus determinaciones, puede aplicar **discrecionalmente** una serie de medios de apremio y correcciones disciplinarias entre las cuales se encuentra la imposición de una amonestación pública.

Aunado a lo anterior, **SE EXHORTA** al Cabildo de Santiago Miahuatlán, Puebla, para que en lo sucesivo cumpla con los

⁴ Quien en términos de los artículos 24 y 28 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, es el funcionario que ostenta la facultad de dotar de fe pública a sus actuaciones, por lo que todas ellas constituyen prueba plena de su contenido, ello de conformidad con los artículos 358 y 359 del CIPEEP.



requerimientos realizados por este Tribunal, a efecto de no ser catalogado como reincidente.

SÉPTIMO. EFECTOS DE LA SENTENCIA. En razón de lo determinado en la presente sentencia, se emiten los siguientes efectos:

1. Se realice el pago en un plazo improrrogable, no mayor de **DIEZ DÍAS HÁBILES**, contados a partir del día siguiente en que le sea notificada la presente sentencia, se ordena al Cabildo de Santiago Miahuatlán, Puebla, realice a la promovente el pago correspondiente, de conformidad con la cuantificación realizada en la presente sentencia.

2. Se impone una **AMONESTACIÓN PÚBLICA** al Cabildo de Santiago Miahuatlán, Puebla, **SE INSTRUYE** a la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal, a que publique la presente sentencia en el portal de internet de este Organismo Jurisdiccional, en el Catálogo de Sujetos Sancionados.

3. **SE EXHORTA** al Cabildo de Santiago Miahuatlán, Puebla, para que en lo sucesivo cumpla con los requerimientos realizados por este Tribunal, a efecto de no ser catalogado como reincidente.

En ese orden de ideas, **SE APERCIBE** al Cabildo de Santiago Miahuatlán, Puebla, que de no dar debido cumplimiento a este fallo incidental:

- Se le podrá imponer algún medio de apremio, de los contemplados en el numeral 376 Bis del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.
- Con base en los artículos 399 y 400 del Código Electoral, así como por lo dispuesto por el artículo 223 de la Ley Orgánica Municipal, este Tribunal Electoral podrá iniciar un procedimiento administrativo sancionador, que pudiese desembocar en una revocación de mandato, por vulnerar las garantías y derechos humanos de las y el incoante.

- Asimismo, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 200 del Código Penal del Estado Libre y Soberano de Puebla, este ente colegiado podrá dar vista al Ministerio Público, por la posible comisión de delitos contra la autoridad, pues el artículo en mención señala que al que sin causa legítima rehusare prestar un servicio de interés público, a que la ley lo obligue, o desobedeciere un mandato legítimo o una cita de la autoridad, se le aplicará prisión de quince días a un año y multa de uno a diez días de salario.

Por lo antes expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 1 fracciones V y VII, 3, 8, 325, 338 fracciones I y III, 340 fracción II, 348 fracción II, 353, Bis, 354 párrafo segundo del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla se:

RESUELVE:

PRIMERO. Se declara **PARCIALMENTE FUNDADO** el incidente, y en consecuencia, se ordena al Cabildo de Santiago Miahuatlán, Puebla, realizar el pago correspondiente en términos del considerando **QUINTO**.

SEGUNDO. SE IMPONE UNA AMONESTACIÓN PÚBLICA a los integrantes del Cabildo de Santiago Miahuatlán, Puebla, en términos de lo precisado en los considerandos **QUINTO** y **SEXTO** del presente fallo.

TERCERO. Se **instruye** al Secretario General de Acuerdos realice lo ordenado en el considerando **SEXTO** y **SÉPTIMO** de la presente sentencia.

NOTIFIQUESE CONFORME A DERECHO.

Así lo resolvieron y firmaron en esta fecha, por unanimidad de votos y en sesión pública la Magistrada y los Magistrados del Tribunal



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

INC-TEEP-JDC-072/2021

31

Electoral del Estado ante el Secretario General de Acuerdos en
Funciones, que autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

NORMA ANGÉLICA SANDOVAL SÁNCHEZ

MAGISTRADA

**IDAMIS PASTOR
BETANCOURT**

MAGISTRADO

**RICARDO ADRIAN
RODRÍGUEZ PERDOMO**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

ISRAEL ARGÜELLO BOY